

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite en publicación. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15995

ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Metales Ibérica Aranzadi, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de bronce.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales Ibérica Aranzadi, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lingotes de bronce,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metales Ibérica Aranzadi, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado 776, Bilbao y número de identificación fiscal A-48608320.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y desechos de cobre, composición centesimal Cu 99 por 100, de la P. E. 74.01.91.

2. Desperdicios y desechos de bronce, composición centesimal Cu 80 por 100, Sn 4 por 100, Pb 6 por 100, Zn 9 por 100, de la P. E. 74.01.93.

3. Desperdicios y desechos de latón, composición centesimal Cu 58 por 100, Pb 2 por 100, Zn 40 por 100, de la P. E. 74.01.92.

4. Lingotes de cinc, composición centesimal 99,8 por 100, de la P. E. 79.01.11.

5. Lingotes de estaño, composición centesimal 99,8 por 100, de la P. E. 80.01.11.

Tercero.—Las mercancías a exportar son: Lingotes de bronce, de composición centesimal 85 por 100 Cu, 5 por 100 Sn, 5 por 100 Zn y 5 por 100 Pb, de la P. E. 74.01.84.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre metal, estaño metal o cinc metal, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,26 kilogramos de las respectivas materias primas contenidas en las mercancías de importación.

De dichas cantidades se consideran:

— 0,50 por 100 en concepto de mermas.

— 4,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística que corresponda, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar, tanto en la documentación aduanera de exportación como en la de importación, la exacta composición centesimal, pudiendo la Aduana efectuar las comprobaciones que estime oportunas, e incluso la extracción de muestras de análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se

hayan efectuado desde el 10 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 63).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Metales Ibérica Aranzadi, Sociedad Anónima», según Orden de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15996

ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Aismalibar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de fibra, resina epoxi, lámina de cobre electrolítico y la exportación de tubos y placas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aismalibar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de fibra, resina epoxi, lámina de cobre electrolítico, y la exportación de tubos y placas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aismalibar, S. A.», con domicilio en carretera Ripollet, 1, Montcada (Barcelona) y número de identificación fiscal A-0803153-6.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tejido de fibra de vidrio textil continua (silicona), de gramaje 400/400 gramos metro cuadrado, de un ancho superior a 30 centímetros, de la P. E. 70.20.79.

2. Resina Epoxi (base bisfenol o tetrabromobisfenol), en disolución de concentración comprendida entre 60 y 100 por 100, de la P. E. 39.01.85.

3. Lámina de cobre electrolítico, en rollos de 1.110 a 1.200 milímetros de ancho y 600 milímetros de longitud, o en hojas de 1.100 por 1.200 milímetros, de la P. E. 74.05.90.1.

3.1. De 17 micras de espesor.

3.2. De 35 micras de espesor.

3.3. De 70 micras de espesor.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Cobrisol 10, estratificado plano, de distintos espesores, a base de tejido de vidrio y resina epóxido, con cobre por una o ambas caras, de la P. E. 74.05.11.

II. Cobrisol 14, estratificado plano, de distintos espesores, a base de tejido de vidrio y resina epóxido ignífuga, con cobre por una o ambas caras, de la P. E. 74.05.11.

III. Tubos y placas, sin mecanizar, de los productos denominados «Etoxisol 10 y Etoxisol 14» (estratificados rígidos a base de 62 por 100 en peso de tejido de vidrio y 38 por 100 en peso de resina epóxido), de la P. E. 39.01.87.

IV. Tubos y placas, mecanizados, de los productos denominados «Etoxisol 10 y Etoxisol 14» (estratificados rígidos a base de 62 por 100 en peso de tejido de vidrio y 38 por 100 en peso de resina epóxido), de la P. E. 39.07.90.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) En la exportación de los productos I y II (Cobrisol):

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los tipos de Cobrisol 10 o Cobrisol 14, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías:

Tipo E-1 (17 micras cobre).

a) 0,5 milímetros de espesor:

— 57 kilogramos de tejido de vidrio.
— 46,5 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 15 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

b) 1,0 milímetros de espesor:

— 60 kilogramos de tejido de vidrio.
— 48,9 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 9,5 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

c) 1,5 milímetros de espesor:

— 62,4 kilogramos de tejido de vidrio.
— 50,8 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 6,2 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 16 micras.

d) 2,0 milímetros de espesor:

— 62,8 kilogramos de tejido de vidrio.
— 51,0 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 4,5 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

Tipo E-2 (17 micras cobre por 2).

a) 0,5 milímetros de espesor:

— 50,5 kilogramos de tejido de vidrio.
— 41,1 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 26,5 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

b) 1,0 milímetros de espesor:

— 55,6 kilogramos de tejido de vidrio.
— 45,2 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 17,5 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

c) 1,5 milímetros de espesor:

— 59,3 kilogramos de tejido de vidrio.
— 48,9 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 11,6 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

d) 2,0 milímetros de espesor:

— 60,4 kilogramos de tejido de vidrio.
— 49,2 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 8,6 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 17 micras.

Tipo A-1 (35 micras cobre).

a) 0,5 milímetros de espesor:

— 50,5 kilogramos de tejido de vidrio.
— 41,1 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 24,8 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 35 micras.

b) 1,0 milímetros de espesor:

— 55,6 kilogramos de tejido de vidrio.
— 45,2 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 16,4 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 35 micras.

c) 1,5 milímetros de espesor:

— 59,3 kilogramos de tejido de vidrio.
— 48,3 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 10,9 kilogramos de cobre electrolítico de 35 micras.

d) 2,0 milímetros de espesor:

— 60,4 kilogramos de tejido de vidrio.
— 49,2 kilogramos de resina epoxi en disolución al 80 por 100.
— 8,1 kilogramos de lámina de cobre electrolítico de 35 micras.